

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 623
De 2 de Septiembre de 2019



Que ordena el Texto Único de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, e incorpora la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, que restituye la vigencia de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, se restituyó la vigencia de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, derogada por la Resolución de Gabinete No.121 de 18 de septiembre de 2009;

Que la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, también introduce una modificación al artículo 2 de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, con el propósito de ampliar el marco de representatividad en el proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes;

Que por tratarse de una normativa cuya vigencia se ha restituido, y en aras de garantizar la mayor transparencia posible en el proceso de evaluación de los aspirantes que luego resulten nombrados para ocupar la alta magistratura de la Corte Suprema de Justicia, resulta necesario su publicación a través de un Texto Único, que contenga la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019,

DECRETA:

Artículo 1. Se ordena el Texto Único de la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá, con la modificación introducida por la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019, mediante una numeración sistemática de artículos, así:

TEXTO ÚNICO

De la Resolución de Gabinete No.91 de 23 de noviembre de 2005, Que dicta una reglamentación en concordancia con los numerales 2 y 8 del artículo 200 de la Constitución Política de la República de Panamá y la Resolución de Gabinete No.77 de 27 de agosto de 2019.

EL CONSEJO DE GABINETE
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que las naciones que han alcanzado los más altos niveles de desarrollo, tienen como característica común, el haber logrado un nivel de excelencia e independencia en la

prestación del servicio público de Administración de Justicia donde el Órgano Judicial y el Ministerio Público son la piedra angular.

Que por el trascendental papel que cumple la justicia en la protección de los derechos de las personas, en la gobernabilidad democrática, en el crecimiento económico y en la resolución pacífica de los conflictos, se requiere de un esfuerzo especial para fortalecerla.

Que el numeral 2 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, establece que es función del Consejo de Gabinete acordar, con el Presidente de la República, el nombramiento de las personas que han de ocupar las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes con sujeción a la aprobación de la Asamblea Nacional.

Que el Presidente de la República creó la Comisión de Estado por la Justicia, integrada por representantes de los tres Órganos del Estado, la Procuraduría General de la Nación, la Procuraduría de la Administración, la Defensoría del Pueblo, el Colegio Nacional de Abogados y la Alianza Ciudadana Pro Justicia, a fin de recibir fórmulas alternativas o procedimientos más participativos para la elección de dichos cargos.

Que es una aspiración de la sociedad panameña que quienes alcancen estas investiduras sean profesionales que tengan la credibilidad de la comunidad por sus valores éticos y morales, idoneidad técnica y jurídica, y compromiso con la defensa de los derechos humanos y la democracia.

Que los requisitos para ocupar tales cargos están claramente establecidos en nuestra Constitución Política. No obstante, ante la ausencia de un procedimiento de evaluación de candidatos, le es permitido al Consejo de Gabinete emitir una reglamentación sobre esa materia, según lo dispone el artículo 200 de la Constitución Política en su numeral 8.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Se crea una Comisión Especial de Evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y sus suplentes.

Los integrantes de esta Comisión serán designados mediante Decreto expedido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de la Presidencia, cada vez que se haga necesario iniciar un proceso de evaluación de los aspirantes a ocupar los cargos antes señalados.

ARTÍCULO 2. La Comisión estará integrada de la siguiente manera:

- a) Un (a) representante de los Decanos de las Facultades de Derecho de las distintas universidades acreditadas con más de quince años de servicio al país, escogido por el Consejo de Rectores.
- b) Un (a) representante del Colegio Nacional de Abogados.
- c) Un (a) representante de la Alianza Ciudadana Pro Justicia.
- d) Un (a) representante del Órgano Ejecutivo.
- e) Un (a) representante del Órgano Judicial.
- f) Un (a) representante del Órgano Legislativo.
- g) Un (a) representante de la Procuraduría General de la Nación.
- h) Un (a) representante del sector laboral, escogido mediante consenso de los grupos obreros organizados, coordinado por el Consejo Nacional de Trabajadores Organizados (CONATO).



- i) Un (a) representante del Consejo Nacional de la Empresa Privada, escogido mediante consenso entre las asociaciones que la integran, coordinado por el Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP).
- j) El Defensor (a) del Pueblo.
- k) El Procurador de la Administración, quien la presidirá.

Como observador y garante de las decisiones que se tomen en la Comisión Especial de Evaluación, durante el proceso de evaluación, participará un representante del Comité Ecuménico.

ARTÍCULO 3. Los miembros de la Comisión Especial de Evaluación, serán escogidos por las entidades u organizaciones a las cuales corresponda; deberán ser ciudadanos panameños de reconocida honorabilidad y prestigio en el ejercicio de sus funciones o profesión y ser mayores de 35 años, además no haber sido condenados por delito doloso.

ARTÍCULO 4. En el evento que alguna persona que deba ser evaluada, resultare tener vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o relación que se identifique como conflicto de intereses, tales como enemistad manifiesta, pertenecer a firmas forenses comunes o a empresas comunes, mantener relaciones comerciales entre sí, o por cualquier otra relación de naturaleza análoga, con uno o varios miembros de la Comisión, este o estos se abstendrán de evaluarla.

ARTÍCULO 5. Cuando el Consejo del Gabinete deba acordar con el Presidente de la República el nombramiento del Magistrado de la Corte Suprema de Justicia o sus suplentes, hará una convocatoria pública con no menos de un (1) mes de antelación a la fecha de vencimiento del periodo correspondiente.

Si la vacante definitiva del cargo ocurre por causa distinta al vencimiento del periodo, esta convocatoria deberá realizarse dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la fecha en que tenga lugar el hecho que la origine.

ARTÍCULO 6. Las convocatorias para los nombramientos de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia o sus suplentes serán públicas y quienes aspiren a dichas posiciones deberán reunir los requisitos establecidos en la Constitución Política de la República. En dichas convocatorias se designará la sede, el horario y el término que tendrá la Comisión para recibir la documentación, que no excederá de los diez (10) días calendario siguientes a la última publicación de la convocatoria.

Para las suplencias de las Magistraturas de la Corte Suprema de Justicia, la convocatoria estará dirigida a los funcionarios de la Carrera Judicial de servicio en el Órgano Judicial que cumplan con los requisitos constitucionales para llenar la vacante.

ARTÍCULO 7. La convocatoria que se describe en los artículos anteriores se publicará en la Gaceta Oficial, por una sola vez y en dos (2) diarios de circulación nacional por dos (2) días consecutivos.

ARTÍCULO 8. Cuando se trate del nombramiento de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, cuyos periodos se hayan vencido, y quienes ocupan las posiciones tengan interés que se les considere para un nuevo período, se someterán al proceso de evaluación establecido en esta Resolución.

ARTÍCULO 9. La Comisión Especial de Evaluación tendrá las siguientes funciones:

- a) Recibir la documentación de quienes aspiren, la cual deberá incluir al menos, lo establecido en el artículo 78 del Código Judicial.



- b) Recibir para su consideración todas las opiniones que por escrito se presenten sobre los distintos aspirantes.
- c) Elaborar un cuestionario escrito que estará a disposición de los (as) aspirantes con el propósito de conocer sus respuestas a fin de evaluar objetivamente sus cualidades y hoja de vida.
- d) Entrevistar personalmente a los (as) aspirantes.
- e) Efectuar dentro del término previsto en el artículo siguiente, la evaluación de los aspirantes.

ARTÍCULO 10. La Comisión tendrá un término no superior a diez (10) días calendario, desde el cierre de las postulaciones, para realizar las entrevistas y la evaluación de los aspirantes, presentar sus consideraciones y remitir al Consejo de Gabinete la lista en orden alfabético y sin recomendaciones ni puntuaciones de los (as) aspirantes con su respectiva documentación.

Esta lista será publicada por dos (2) días consecutivos en dos (2) diarios de circulación nacional.

ARTÍCULO 11. Quienes integren la Comisión Especial de Evaluación no percibirán remuneración alguna por la labor que desempeñen.

ARTÍCULO 12. El Consejo de Gabinete, en acuerdo con el Presidente de la República, examinará la documentación y escogerá una persona para ocupar la respectiva vacante. La designación se hará a través de una Resolución que será remitida a la Asamblea Nacional.

ARTÍCULO 13. La presente resolución empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Artículo 2. Este Decreto Ejecutivo comenzará a regir el día siguiente de su promulgación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 184 de la Constitución Política de la República de Panamá

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá a los **2** días del mes de *Septiembre* de dos mil diecinueve (2019).


LAURENTINO CORTIZO COHEN
 Presidente de la República




JOSÉ GABRIEL CARRIZO JAÉN
 Ministro de la Presidencia